



“Riesgos psicosociales, el papel de las políticas públicas”

www.mtas.es/itss/index.html

SUBDIRECCION GENERAL PARA LA PREVENCIÓN
DE RIESGOS Y LAS POLITICAS DE IGUALDAD



FACTORES QUE GENERAN RIESGOS PSICOSOCIALES

- ❑ Carga mental
- ❑ Estrés
- ❑ Trabajo a turnos y nocturno
- ❑ Acoso psicológico o “mobbing”
- ❑ Violencia en el trabajo



LOS RIESGOS PSICOSOCIALES SON RIESGOS LABORALES

- ❑ Así se desprende de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre:
 - Art. 4.7 d)
 - Art. 15.1 d) y g)
 - Art. 25.1

Anexo VI RD 39/97: disciplina preventiva: psicología aplicada

- ❑ Así se desprende de recientes sentencias judiciales:
 - STConstitucional 160/2007
 - S. Audiencia Nacional 29/2007, de 12 de marzo
- ❑ Se recoge en la negociación colectiva europea:
 - Acuerdo Marco sobre Estrés Laboral (2004)
 - Acuerdo Marco sobre el acoso y la violencia en el trabajo.



ART. 4.7 d) Ley 31/1995 PRL

“Se entenderá condición de trabajo cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador y específicamente todas aquellas otras características del trabajo, incluidas las relativas a su organización y ordenación, que influyan en la magnitud de los riesgos a que esté expuesto el trabajador.”



Art. 15. 1 d) LPRL

“ Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos, así como a la elección de los equipos de trabajo y de producción, con miras en particular a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.”



ART. 15.1 g) LPRL

“ Planificar la prevención buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones del trabajo, las relaciones sociales, y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.”



FUNCIONES DE LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

□ Vigilar el cumplimiento de la normativa en materia:

- Laboral (jornadas, descansos, trabajo a turnos, nocturno, derechos básicos de la relación laboral (consideración debida a su intimidad y dignidad))
- Prevención de riesgos laborales (identificar los riesgos, evaluar, prevenir y proteger al trabajador)



CRITERIOS DE ACTUACION DE LA ITTS

- ❑ **Criterio Técnico 34/2003 sobre “mobbing” (acoso psicológico o moral):**
 - Conductas empresariales de acoso psicológico como infracción de carácter laboral: Actos contrarios a los derechos de los trabajadores reconocidos en art. 4 ET. (art. 8.11 LISOS)
 - Excepcionalmente infracción en prevención de riesgos laborales:
 - Art. 13.4 LISOS (adscripción a puestos de trabajo incompatibles con riesgo grave e inminente)
 - Funcionarios públicos: reclamación patrimonial ante la Administración por daños y perjuicios. Excepcionalmente en caso de riesgo grave e inminente (art. 13.4 LISOS) procedimiento de requerimiento del RD 707/2002.



ACTUACIONES DE LA ITSS

- ❑ Criterio técnico sobre:
 - Acoso sexual
 - Acoso discriminatorio por razón de sexo
 - Acoso moral (“mobbing”)
 - Violencia interna

- ❑ Criterio técnico sobre violencia externa: Atracos y otros.



TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS CONDUCTAS DE ACOSO Y VIOLENCIA

- ❑ Violación derechos básicos de la relación laboral
- ❑ Violación del derecho a la prevención y protección de la salud del trabajador.



INFRACCIONES LABORALES

- ❑ Actos contrarios al respeto de la intimidad y consideración debida a la dignidad de los trabajadores (Infracción muy grave: art. 8.11 LISOS)
- ❑ Acoso sexual (Art. 8.13)
- ❑ Acoso discriminatorio (Art. 8.13 bis)
- ❑ Establecer condiciones inferiores a las leyes o convenios colectivos: incumplimiento obligaciones sobre acoso sexual art. 48.1 Ley 3/2007 (Art. 7.10 LISOS)



OBLIGACIONES E INFRACCIONES PREVENTIVAS DE LOS EMPRESARIOS

- ❑ A falta de medidas específicas en la normativa, deben cumplir lo previsto en: arts. 14, 15, 16, 18, 22 y 25 LPRL

- ❑ **Medidas preventivas que afectan a la organización de la empresa:**
 - Identificar los riesgos (Art. 12.1 a) LISOS)
 - Evitar los riesgos (Art. 12.1 a) LISOS)
 - Evaluar los riesgos que no se puedan evitar (Art. 12.1 a) LISOS)
 - Planificar la actividad preventiva (Art. 12.6 a) LISOS)

- ❑ **Medidas preventivas que afectan a los individuos:**
 - Vigilancia de la salud (Art. 12. 2 LISOS)
 - Formación e información (Art. 12.8 LISOS)



INFRACCIONES POR FALTA DE INTERVENCIÓN ANTE RIESGOS MANIFESTADOS

- ❑ Incumplimiento deber general de protección (art. 14 LPRL): la pasividad del empresario ante situaciones de riesgo conocidas o la falta de adopción de medidas adecuadas: Infracción leve (art. 11.4); grave (12.16) y muy grave (13.10) de la LISOS.
- ❑ Falta de investigación de los daños para la salud del trabajador, si conoce o razonablemente sospecha que la enfermedad del trabajador puede deberse a una situación de estrés o violencia en el trabajo: Infracción grave (art. 12.3 LISOS)
- ❑ Falta de medidas de coordinación y cooperación si hay varios empresarios en el centro de trabajo: Infracción grave (Art. 12.13) o muy grave (Art.13.7) de la LISOS.
- ❑ Incumplimiento del deber de adoptar medidas cuando exista incompatibilidad del trabajador con el puesto de trabajo (art. 25.1 LPRL): infracción grave (12.7) o muy grave (13.4) de la LISOS



ACTUACIONES DE LA INSPECCION DE TRABAJO

❑ **Empresas privadas:**

- Inicio procedimiento sancionador (Infracciones laborales o en P.R.L.)
- Requerimientos
- Paralización por riesgo grave e inminente
- Comunicación Ministerio Fiscal
- Propuesta recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad en AT o EP

❑ **Administraciones Públicas:**

A) Empleados Públicos con relación laboral:

- Inicio procedimiento sancionador ordinario (infracciones laborales) o procedimiento especial RD 707/2002 (infracciones P.R.L.)

B) Empleados públicos con relación administrativa:

- Inicio procedimiento especial RD 707/2002
- Aplicación Ley 7/2007 (Estatuto Básico del Empleado Público) y art. 62 Ley 3/2007.



CONCURRENCIA DE INFRACCIONES LABORALES Y DE P.R.L.

Art. 4. 4 y 6 RD 1398/1993 Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones:

“En defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.”